

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MAYRA FELICIANO
NEGRÓN

Recurrida

v.

ORLANDO DÍAZ ROQUÉ

Recurrente

KLRA201601223

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración
para el Sustento
de Menores

Núm. Caso:
0511695

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

I. Relación de Hechos

El recurrente, Orlando Díaz Roqué, comparece ante este foro apelativo por derecho propio y solicita que modifiquemos la Resolución en Reconsideración emitida por la Administración del Sustento de Menores (ASUME) el 21 de octubre de 2016, notificada el día 24 del mismo mes y año. En específico, el recurrente requiere que emitamos una orden a la agencia administrativa para que dentro del término de sesenta (60) días la Especialista de Pensiones Alimentarias celebre una vista y someta la recomendación correspondiente respecto a una solicitud de modificación de pensión alimentaria.

En respuesta, la parte recurrida, la señora Mayra Feliciano Negrón, solicitó la desestimación del recurso instado. Planteó que no había sido notificada del recurso de Revisión Judicial, por lo que el

recurrente había incumplido sin justa causa con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento. Consecuentemente, en cumplimiento con la orden emitida por este Tribunal el 10 de febrero de 2017, el recurrente presentó el recibo del correo certificado enviado a la recurrida como evidencia de la notificación efectuada.

Atendida la controversia sobre la jurisdicción de este foro apelativo, veamos la procedencia del recurso presentado.

II. Derecho Aplicable

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son estos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). En particular, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a revisar si su actuación fue razonable, y solo cederá cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha

errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; y (3) cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800, 822 (2012); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, la parte recurrente solicitó a este tribunal apelativo que emitamos una orden a la agencia administrativa para que en el término de sesenta (60) días la Especialista de Pensiones Alimentarias celebre una vista de pensión alimentaria y emita la recomendación correspondiente.

Según surge del expediente de autos, la agencia administrativa concluyó en la determinación recurrida que, a pesar de que los planteamientos del recurrente sobre la modificación de la pensión alimentaria eran válidos, la Especialista de Pensiones Alimentarias designada a este caso era la persona con autoridad para atender los mismos. Consecuentemente, ordenó que el referido proceso sobre la modificación de la pensión alimentaria tenía que ser completado a la brevedad posible.

Al evaluar el lacónico escrito del recurrente, no surge que este cuestione alguna actuación errónea cometida por el foro recurrido. Su petición es cónsona con la determinación y orden emitida por la agencia administrativa, y solo solicita que tal orden se efectúe dentro de un periodo de sesenta (60) días¹.

¹ Parecería que la solicitud del recurrente va dirigida a que ordenemos el cumplimiento con un deber ministerial. En este caso, no existe un deber ministerial que cumplir y tampoco se han cumplido con los requisitos del recurso extraordinario de mandamus. Véase, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; Regla 54 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 54; Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 448 (1994).

A la luz de lo anterior, resolvemos que no hallamos razón para intervenir o modificar el dictamen de la agencia administrativa. Esta emitió la orden correspondiente para que la Especialista de Pensiones Alimentarias tomara acción sobre el procedimiento pendiente en cuestión. Nuestra revisión está limitada a evaluar si la agencia administrativa había actuado de forma arbitraria, irrazonable o que hubiese evidenciado un abuso de discreción. En ausencia de tales circunstancias, nos vemos forzados a confirmar la Resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Resolución en Reconsideración recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones